

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 12 de noviembre de 2021. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación de la Patria Potestad.
Demandante	Edwin Rivillas Ortiz
Demandada	Yuli Marcela Zapata Escobar.
Menor	J.J. R.Z.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00468 00.
Interlocutorio	Nº 719
Decisión	Admite demanda.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

I.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por el señor **EDWIN RIVILLAS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.431.888, a favor de su hijo menor de edad J. J. R. Z. y en contra de la señora **YULI MARCELA ZAPATA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.189.391, en calidad de madre de éste.

II. - Dar el trámite de proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

III. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, de la demanda subsanada y los anexos. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 del año en cita; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de **veinte (20) días** conforme al artículo 369 del C. Gral del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

IV. – En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 395 del C. Gral del Proceso en armonía con el artículo 61 del Código Civil, habrá de **EMPLAZAR** a los parientes del niño por quien se inicia la presente acción en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas.

V.- NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral del P. De igual manera, al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

VI.- SE ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS, a efectos de que suministre a este Despacho, la dirección de residencia, y los datos de contacto de la señora **YULI MARCELA ZAPATA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.189.391, concediéndoles para ello el término de diez (10) días y poniéndoles de presente lo establecido en el artículo 44 del C. Gral del Proceso.

VII. - SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NATALIA HERRERA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.739.758 y portadora de la T.P N° 249.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7911a786a978b0dec1de53913a0a05640dcb7146794c8858481770f5
da3849b**

Documento generado en 17/11/2021 04:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>